

Constancia Secretarial. Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto 678 del 12 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 00765

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00080-00
DEMANDANTE: CRISALLTEX S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 678 del 12 de agosto de 2021, solicitando específicamente se revoque el ordinal 2 del numeral segundo y los numerales Cuarto y sexto y, en su lugar se sirva ordenar la acumulación de los procesos ejecutivos identificados bajo radicados 2015-00274-00 y 2018-00140-00, tramitados en este Despacho.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 678 del 12 de agosto de 2021, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos tener como liquidación la realizada por este Despacho conforme a la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

| CONCEPTO | |
|-------------------------|--------------|
| CAPITAL | \$77.282.805 |
| INTERESES AL 12/08/2021 | \$9.787.179 |
| TOTAL | \$87.069.923 |

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial identificado con el número **469630000671013**, por valor de \$400.000.000,00, de la siguiente manera:

- El primero, a favor de la entidad ejecutante **CRISALLTEX S.A.**, identificada con NIT No. 816007113-6, por el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (**\$87.069.923**), los cuales serán pagados a favor del abogado **HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO**, identificado con la C.C. No. 16.469.480 y portador de la Tarjeta Profesional 41.865 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien conforme al poder especial visible en la secuencia 1 páginas 1 a 14 del expediente digital, le asiste la facultad de **RECIBIR**.
- El segundo, por valor de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$212.220.000,00), a favor del proceso radicado bajo el número 76109333300320170013900, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

TERCERO: Por la secretaría **REALIZAR** las órdenes de pago para cada uno de los depósitos judiciales resultantes del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: TENER por cumplida la solicitud de embargo y secuestro de remanentes del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

QUINTO: NEGAR la solicitud de prelación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: ACEPTAR la solicitud de embargo y secuestro de remanentes incoada por el apoderado ejecutante a favor del proceso 76109333300120180014000, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para efectos de trazabilidad, por secretaría **LIBRAR** oficio con destino al antes mencionado, comunicando la presente decisión.

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaria del Despacho se realice la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente asunto.

OCTAVO: UNA VEZ aprobada la liquidación de costas y agencias en derecho se procederá con el pago y posible terminación del proceso.

..

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, señalando que:

“ Es realmente incompresible, que luego de transcurrido un (1) mes calendario, desde que se formularon las solicitudes de acumulación, el despacho emita el auto objeto de inconformidad sin pronunciarse en lo absoluto respecto de dichas petitorias y lo más grave aún es que aquella acumulación de procesos evidentemente afecta el fraccionamiento del mencionado título judicial debido a que, conforme la normatividad, en primer lugar, se debe cumplir con el pago del

crédito del proceso principal y sus acumulados (por cuanto que se convierten en un solo proceso) y luego, si quedare algún saldo, con este se podría satisfacer los embargos de remanentes solicitados.

Llama mucho la atención que el despacho si tiene muy presente la solicitud de remanentes que proviene del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, realizando todo lo pertinente para que se efectúe el cobro de ese proceso ejecutivo, pero no actúa con dicha eficiencia para que se haga efectivo el pago de las acciones ejecutivas identificadas bajo radicados 2015-00274 y 2018-00140-00, a través de la institución jurídica de la acumulación de procesos, siendo realmente muy desgastante que se radiquen las peticiones correspondientes. se espere un (1) mes para que el despacho resuelva lo pertinente y finalmente se profiera una providencia que adolece de diversas falencias y que inexorablemente afecta el debido proceso, generándole al suscrito la carga de interponer el presente recurso de reposición.

La presente omisión afecta gravemente los intereses mis prohijados señores MARIA EUGENIA GÓMEZ SANTIESTEBAN, ARNOLIO BANGUERA Y OTROS, toda vez que a pesar de que sus procesos cumplen con los requisitos legales para acumularse al proceso de la referencia, tendiente a efectuar el cobro de sus créditos en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, el despacho simplemente ignora la figura jurídica de acumulación contemplada en el artículo 464 del Código General del Proceso, coartándoles la posibilidad de acceder al respectivo pago, luego del arduo y extenuante trabajo efectuado por el suscrito para obtener el embargo de dos cuentas bancarias del ente territorial demandado.

En consecuencia, solicito al despacho se sirva Revocar el ordinal 2 del numeral segundo (en el que se reconoce el monto (sic) de doscientos doce millones doscientos veinte mil pesos (212.220.000)M/ cte., a favor del proceso bajo radicado 2017-00139-00 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura a título de remanentes) y los numerales cuarto y sexto del resuelve del auto interlocutorio número 678 de data 12 de agosto de 2021 notificado por estado número 102 de fecha 13 de agosto de 2021 y en su lugar se sirva ORDENAR la acumulación de los procesos ejecutivos identificados bajo radicados 2015-00274-00 (demandante MARIA EUGENIA GOMEZ SANTIESTEBAN) y 2018-00140-00 (demandante: ARNOLIO BANGUERA y OTROS) debidamente incoadas por el suscrito el día 14 de julio de 2021 a las 3:25 pm y 3:26 pm respectivamente.

Por consiguiente, ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial identificado con el numero 469630000671013, teniendo en cuenta tanto el valor de ochenta y siete millones setenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos (\$87.069.923) M/ cte ., a favor del suscrito como apoderado de la sociedad demandante CRISALLTEX S.A., como el monto de los créditos a favor de mis mandantes señores MARIA EUGENIA GOMEZ SANTIESTEBAN, ARNOLIO BANGUERA y OTROS.

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 678 del 12 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242

de la Ley 1437 de 2011, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Oportunidad y Trámite:

El recurso fue interpuesto dentro del término el día 17 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 102 del 13 de agosto de 2021 (secuencia 63 índice expediente digital), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 17, 18 y 19 de agosto del mismo mes y año.

El apoderado judicial de la parte ejecutante remitió el presente recurso al Despacho y a los demás extremos a los correos electrónicos dir_juridico@buenaventura.gov.co notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co alcalde@buenaventura.gov.co y nosoriol@procuraduria.gov.co, razón por la cual no se hizo necesario correr el traslado conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.¹

La entidad ejecutada dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio frente al recurso impetrado por la ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe exhortar al abogado de la parte actora para que en adelante guarde el debido respeto y se abstenga de usar expresiones que van en contravía de sus deberes y responsabilidades, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 78 del CGP.

Por su parte, respecto de los motivos de inconformidad resulta suficiente destacar que en ningún momento esta operadora judicial pretende desconocer “**de manera flagrante e injustificada**” los derechos que le asisten a las partes en contienda, pues lo cierto es que las solicitudes de acumulación que enuncia el abogado, hacen parte de otros procesos ejecutivos y que a pesar que se relaciona con el trámite de este, en tanto que, se encuentran dirigidas acumularse a estos folios, será en dichos procesos donde se proveerá al respecto, de manera tal que, no existe vulneración alguna de las normas que gobiernan el proceso ejecutivo.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora bien, sin que el Juzgado se vaya más allá a explicar las elucubraciones de vulneración de los derechos expuestas en el recurso, señaladas sin ningún sustento factico y jurídico, lo realmente pertinente y de interés al derecho es decidir si procede o no revocar las decisiones atinentes a la orden de remanentes y de fraccionamiento del título, a favor del proceso tramitado en el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Buenaventura, singularizado con el radiado No. 76109333300320170013900.

En este orden, se recuerda que mediante Auto de Sustanciación No. 730 del 30 de noviembre de 2020 (visible a índice 10 del expediente digital), este Despacho aceptó la solicitud de remanentes remitida por el Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Buenaventura en favor del radicado No. 76109333300320170013900, bajo las previsiones del artículo 466 del Código General del Proceso, esto es que la medida cautelar procede sobre los bienes que se desembarguen o el remanente del producto de los embargados.

Al revisarse el presente proceso, el Juzgado advierte que pese a ordenarse el pago del capital e intereses, la obligación no se encuentra del todo satisfecha en tanto que, se hace necesaria la liquidación de las cosas y agencias en derecho y el pago de las mismas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por tal razón, al no encontrarnos frente a una obligación satisfecha no hay lugar a ordenar el pago de remanentes.

Por lo enunciado, estima el Despacho que solo procede reponer para revocar el ordinal 2 del numeral segundo y los numerales cuarto y sexto del resuelve del auto interlocutorio número 678 de data 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR al abogado de la parte ejecutante para que en adelante se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guarde el debido respeto, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el ordinal 2 del numeral segundo y los numerales cuarto y sexto del resuelve del auto interlocutorio número 678 de data 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite a que haya lugar.

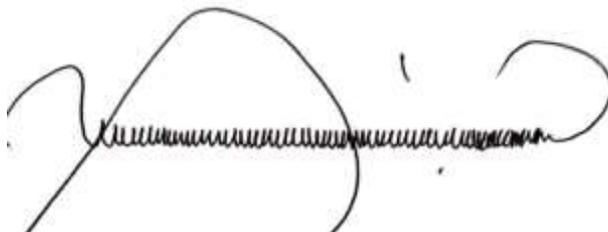
TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S'.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutada, solicita se informe si se ha iniciado trámite de sucesión procesal debido al fallecimiento del señor **LAUREANO GOMEZ BETANCOURTH**

Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 0763

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00172-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LAUREANO GOMEZ BETANCOURTH.
EJECUTADO: UGPP

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se informe si se ha decretado sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P., con respecto del demandante **LAUREANO GOMEZ BETANCOURTH** quien falleció el día 9 de enero de 2018, como consta en el registro civil de defunción visible a folio 3 del índice 7 del expediente digital.

Sobre el particular el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **LAUREANO GOMEZ BETANCOURTH** mediante Registro Civil de Defunción aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, empero no se encuentra acreditado si existen sucesores procesales o herederos del accionante que puedan vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, razón por la cual se requerirá al abogado **SENEN EDUARDO PALACIO MARTINEZ**, para que dentro del término de **diez (10)** días se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales del señor **LAUREANO GOMEZ BETANCOURTH**, con sus correspondientes direcciones de notificación y /o documentos que acrediten de manera sumaria su calidad

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura**,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **SENEN EDUARDO PALACIO MARTINEZ**, para que dentro del término de diez (10) días se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales del señor **LAUREANO GOMEZ BETANCOURTH**, con sus correspondientes direcciones de notificación y o documentos que acrediten de manera sumaria su calidad

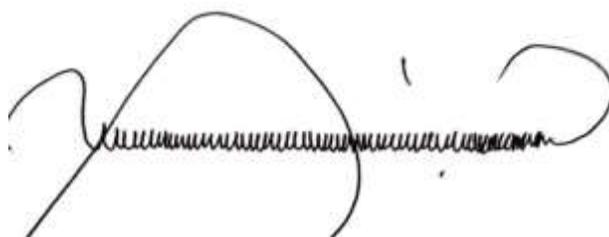
SEGUNDO: Por secretaria se comunicará al apoderado judicial de parte demandante la presente decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name, and ending with a small flourish.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de pago de títulos, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JULIAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0764

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2010-00208-00 |
| DEMANDANTE: | LUCIANO GEOFFREY YARPÁZ MORALES |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |

I. ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial, solicita se realice la transferencia del título existente en el presente asunto, al Banco Agrario oficina principal de la ciudad de Santiago de Cali, ordenada con ocasión de la terminación del mismo.

Frente a lo anterior, debe precisar que mediante Auto No 1415 del 10 de octubre de 2018 este despacho ordenó entregar los depósitos judiciales Nos 469630000551304, por valor de \$157.161.00 y 469630000551305 en la suma de \$145.839.00, al abogado José Luis Yarpaz Morales, quien tiene la facultad de recibir, conforme al auto 06 del 18 de enero de 2019 (fl 178 y ss de la secuencia 3).

Igualmente se observa que visible a folios 183 y 184 del índice del expediente digital, este Despacho se hizo entrega el día 11 de febrero de 2020 al Jefe de la Oficina Apoyo judicial de buenaventura la orden de pago (DJ04) con el oficio No 2020000003, la cual quedó a disposición del apoderado judicial de la parte ejecutante para lo de su competencia.

Así las cosas, frente a la solicitud impetrada por el abogado de la parte ejecutante vista en la secuencia 05 del expediente digital, el Despacho dispondrá que deberá estarse a lo resuelto en el auto 1415 del 10 de octubre de 2018, aclarado mediante auto 06 del 18 de enero de 2019 (fls 178 y ss de la secuencia 5), como quiera que desde el 11 de febrero de 2020 se encuentran a disposición de dicho extremo los depósitos judiciales referidos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto en el auto 1415 del 10 de octubre de 2018, aclarado mediante auto 06 del 18 de enero de 2019 (fls 178 y ss de la secuencia 5), a través de los cuales se ordenó entregar los depósitos judiciales Nos 469630000551304, por valor de \$157.161.00 y 469630000551305 en la suma de \$145.839.00, al abogado José Luis Yarpaz Morales, quien tiene la facultad de recibir.

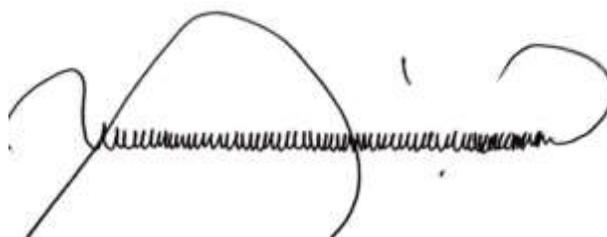
SEGUNDO.- REMÍTASE al apoderado judicial de la parte ejecutante el link del expediente digital.

TERECERO.- Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

JEGC.